GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 502.

G. O. No. 3131.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

De los fondos en el Tesoro Nacional no designados para otras atenciones, se asigna la suma de setenta y cinco mil pesos ($75,000), oro, para cubrir los gastos del Tribunal que se creará de acuerdo con la Ley intitulada "Ley de Registro de Tierras", y para el pago de los sueldos del personal necesario para dicho Tribunal incluyendo los Registradores de Títulos necesarios y el personal y gastos de sus oficinas; pero de esta cantidad no se hará ningún desembolso por conceptos de sueldos interín estos no se fijen por el Poder Ejecutivo; y, además, los gastos de esta asignación se harán bajo la dirección del Juez Presidente del Tribunal de Tierras, y todos los comprobantes que justifiquen dichos gastos llevarán su firma y aprobación.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 1o. de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 503.

G. O. No. 3131.

Relativa a juego de gallos y puestos de guardia o de policía.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1.—Se modifica el párrafo único del Artículo 55 de la Ley de Policía de manera que se lea como sigue:

"§ Tampoco podrán los Ayuntamientos autorizar el juego

de gallos en lugares donde na haya puestos de policía o puestos de guardia con carácter permanente."

THOMAS SNOWDEN
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 1o. de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA NUM. 504.

G. O. No. 3130.

Sobre asilo y protección de las personas asiladas en casas de beneficencia.

CONSIDERANDO que las obras de beneficencia merecen las simpatías de todos y el concurso y la benevolente protección del Estado;

CONSIDERANDO que todas las obras de beneficencia pública deben estar sometidas al control y vigilancia de la autoridad pública;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno evitar que los acogidos en cualquier casa de beneficencia, puedan verse expuestos de momento al abandono de las instituciones que las amparan, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Ninguna persona, sociedad o corporación de caridad que sostenga hospitales, orfelinatos, asilos de personas desvalídas, manicomios o cualquier otra institución benéfica, podrá abandonar, desatender o expulsar a sus asilados bajo ningún pretexto ni circunstancia, y si lo hicieran, ese proceder será considerado como un delito.

2.—Cuando las personas, sociedades o corporaciones de caridad a que se hace referencia en el artículo anterior se encontraren en la imposibilidad, por falta de recursos de seguir sosteniendo el establecimiento, o no quieran seguir sosteniéndo-